



Reconstruyendo
Resolución de Gerencia Municipal N° 100-2020-GM-MDCH

Chilca, 16 de octubre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**VISTO:**

Resolución de Multa N° N° 470-2017-GDU/MDCH, de fecha 08 de agosto de 2017, Informe N° 048-2020-GDU-MDCH, de fecha 30 de setiembre del 2020, Informe Legal N° 002-2020-MDCH/GAL/AE/MICR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), concordante con el artículo I y artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que conforme el principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Ello se condice con lo que prescribe el artículo 2°, inciso 24.a. de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, principio que emana de la libertad de la persona;

Que, tal como señala Dromi, el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que, toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; Debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; y todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen; la subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución;

Que debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la

Arrotoria Jmg H
Recibi Conforme
27-10-2020





Reconstruyendo
Resolución de Gerencia Municipal N° 100-2020-GM-MDCH

Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece el Recurso de Apelación¹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con respecto al recurso de apelación como bien lo expresa **JUAN CARLOS MORRÓN URBINA**: “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique a resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requieren nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, teniendo en consideración el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe la presunción de licitud: Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En referencia a ello **MORÓN URBINA JUAN CARLOS** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; suscribe que la Presunción de Inocencia significa un estado de certeza durante el procedimiento;

Que cabe mencionar que el **recurso administrativo** es aquel acto **administrativo** ejercido preferentemente a petición de parte (el administrado) para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución **administrativa**, generalmente cuando ésta causa un agravio al administrado;

Que como bien afirma Valdez Calle, aun la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa. Por ello, producido un acto administrativo, los diferentes ordenamientos jurídicos le reconocen a los destinatarios de dichos actos la posibilidad de impugnarlos, ya sea ante la propia Administración (de donde sin duda proviene aquella actuación) o en alguna repartición de la judicatura ordinaria;

Que el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predicable en sus diversas dimensiones no solamente



Resolución de Gerencia Municipal N° 100-2020-GM-MDCH

en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares. se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de diversas reparticiones administrativas;

Que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (artículo 206.2 de la Ley N° 27444). La regla general continúa siendo, como bien anotó Danós, que, a diferencia del proceso civil, los actos de trámite no pueden impugnarse independientemente, porque en todo caso los posibles vicios que puedan haberse cometido se impugnan mediante el recurso que se presente contra la resolución final;

Que el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia. Sin embargo, y a tenor de lo prescrito en el artículo 227.2 de la ley en comento, en los recursos presentados dentro de procedimientos trilaterales parecería corresponder a la autoridad que expidió el acto impugnado la tarea de calificar la admisión y procedencia del recurso antes de elevarlo a la instancia superior;

Que mediante Resolución de Multa N° 0470-2017-GDU/MDCH, de fecha 08 de agosto de 2017, mediante el cual se identifica a la Infractora como Teodora Agripina Inga Vda. de Sanchez. con Papeleta de Infracción N° 000901-17, de fecha 19 de junio de 2017, por la Infracción cometida con el código GDU-1601 "**Por habilitar de hecho y/o sub división urbana sin autorización**", siendo la sanción imponible 100% de la UIT por lote, fijándose el monto de multa S/. 4,050 soles;

Que conforme el Informe N° 48-2020-GDU-MDCH, de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano, mediante el cual se dirige al Gerente Municipal, remitiendo la solicitud de Recurso de Apelación de Multa Administrativa N° 470-2017-MDCH/GDU, presentado por la administrada señora Teodora Agripina Inga Vda. de Sánchez;

Que mediante el Informe Legal N° 002-2020-MDCH/GAL/AE/MICR, de fecha 06 de octubre del 2020, suscrito por la Asesoría Legal externa de la Gerencia de Asesoría Legal, concluye que se declare infundado el recurso de apelación;

Que en virtud de los hechos facticos detallados y con las atribuciones delegadas, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos





Resolución de Gerencia Municipal N° 100-2020-GM-MDCH

expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A, debidamente modificado por la Resolución de Alcaldía N° 158-2020-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación formulado por la señora **TEODORA AGRIPINA INGA viuda de SANCHEZ**, contra de la Multa Administrativa N° 470-2017-GDU/MDCH;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, Gerencia de Desarrollo Urbano, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Municipalidad Distrital de Chilca
Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL